

**Real Provision ... en que se perciben las reglas  
tocantes a la politica interior de granos en el  
Reino, para su surtimiento**

Madrid : En la Oficina de Antonio Sanz, 1765

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00032

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



Num.

20.



REAL PROVISION  
*DEL CONSEJO,*

EN QUE SE PRESCRIBEN  
LAS REGLAS TOCANTES  
A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS  
EN EL REYNO,  
PARA SU SURTIMIENTO.

Año



1765.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y su Consejo.

REAL PROVISIÓN  
DEL CONSEJO.

EN QUE SE PRESCRIBEN  
LAS REGLAS TOCANTES  
A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS  
EN EL REYNO,  
PARA SU SURTIMIENTO.



1765.

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sana, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y su Consejo.



**D**ON CARLOS  
POR LA GRACIA DE DIOS  
Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-  
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de  
Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Cor-  
regidores, Asistente, Intendentes, Gobernado-  
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas  
Jueces, y Justicias, asi Realengos, como del Ter-  
ritorio de las Ordenes, de Señorío, y Abaden-  
go de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y á  
todas las demas personas, á quien lo conteni-  
do en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda,  
de qualquier estado, calidad, ó condicion que  
sean; salud y gracia: SABED, que publica-  
da nuestra Real Pragmática de once de Julio  
de este año, en que procurando á nuestros  
Vasallos su mayor felicidad, mandamos abo-  
lir la Tasa de Granos, y establecimos el libre  
comercio de ellos, se hicieron diferentes Re-  
presentaciones á N. R. P. en derecho por  
algunos Intendentes, Corregidores, y otros  
Jueces de distintas Provincias y Pueblos del  
Reyno, exponiendo hallarse en necesidad de  
hacer Repuestos de Trigo para el abasto de  
A pan

pan de ellos, y solicitando Real permiso para valerse á este fin de los caudales de Propios y Arbitrios, y de otros públicos, con otras cosas: cuyas Representaciones se remitieron al nuestro Consejo con Real Orden de once de Agosto de este año, para que en su vista consultase su parecer: Y habiendolas reconocido y examinado con la mas seria, y atenta reflexion, y oído sobre su contenido á nuestro Fiscal, consultó con fecha de veinte y nueve del mismo mes de Agosto lo que tubo por conveniente, proponiendo los medios, que estimó mas oportunos, para que se lleve á efecto la citada Real Pragmática, y que logren los Pueblos y Vasallos de estos nuestros Reynos las utilidades, que de sus sabias reglas resultarán; en cuya vista por Real Decreto de N.R.P. de diez y seis de este mes, conformandonos con el parecer del nuestro Consejo, entre otras cosas, nos hemos servido encargarle muy particularmente el cuidado del cumplimiento de la citada Real Pragmática en todas las partes que contiene, y de que todos los Pueblos de estos nuestros Reynos estén puntualmente abastecidos de pan, dandole para ello todas las facultades correspondientes. Y publicada en el Consejo esta Real Resolucion, en su cumplimiento y en inteligencia de lo ultimamente expuesto en su vista por el nuestro Fiscal, por Auto del Consejo-pleno de veinte y cinco del presente, fue acordado entre otras cosas, que debiamos dar esta nuestra Carta para vos en  
la

- I. la dicha razon: Por la qual os mandamos á cada uno de vos en vuestros Distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, hagais cumplir, observar y executar en todas sus partes la citada Real Pragmática de once de Julio , sin permitir que contra su tenor y forma se vaya, ni permita ir, ni pasar en manera alguna, observando las demas reglas siguientes: V
- II. Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo, ó en parte acudais, y hagais que las partes acudan al Consejo en derecho, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma Pragmática; en inteligencia de que si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará á N. R. P. asegurado de los hechos, con la justificacion é instruccion correspondiente: IV
- III. Que si en alguna Ciudad ó Pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun Repuesto en algun caso, ú ocurrencia á costa de los caudales públicos, el Intendente, Corregidor, ó Juez de la tal Ciudad ó Pueblo junto con el Ayuntamiento lo represente al nuestro Consejo, acompañando justificacion de todas y cada una de por sí de las circunstancias, que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos Repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los Vasallos:
- IV. Que en las Capitales de las Provincias, ó en otra qualquiera Ciudad, Villa ó Pueblo, donde

se hagan Repuestos para el abasto público pre-  
cediendo permiso del nuestro Consejo, el pre-  
cio del pan cocido se arregle al coste de los  
Granos, y al que tengan los portes, pagandose  
uno y otro á los precios corrientes, ó por ajus-  
tes voluntarios: Que en los casos de alguna

V. urgencia estremada, que no es regular acaez-  
ca subsistiendo sin impedimento la libertad  
del comercio de Granos, se recurra á los Co-  
merciantes en ellos conforme á la Real Prag-  
mática, entendiendose como tales los Arren-  
dadores de Rentas dominicales, decimales, ú  
otras, que toman los Granos solo para hacer es-  
te comercio, y nunca contra los Labradores ó  
propietarios de los mismos granos sin permiso

VI. expreso del Consejo: Asimismo os man-  
damos, que en las Ciudades ó Pueblos populo-  
sos, en que no hay cosecha de Granos bastan-  
tes para su abasto, y es preciso traerlos de acar-  
réo, procureis de acuerdo con el Ayuntamiento,  
y Síndico del Comun ir estableciendo des-  
de luego el número de Panaderos, que baste  
á tenerles surtidos y abastecidos de pan sin  
escaséz, con la precisa obligacion de haber de  
amasar y vender cada uno de ellos la porcion  
diaria de pan correspondiente, que se les seña-  
le, de modo que aunque el trigo sea del Re-  
puesto público, si el Consejo concediere licen-  
cia para hacerle, ó del Pósito; lo amasen ellos de  
su cuenta, pagando su precio al Repuesto pú-  
blico ó á el Pósito, para que de este modo no  
pueda haber quiebras en el panadéo, mala-ver-  
sacion de caudales públicos, ni cuentas largas:

pues

VII.

pues todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en especie, á proporcion de como se vaya dando á los Panaderos; llevando un asiento de las partidas de granos, que á cada uno de ellos se le entreguen y del precio: Que en la Ciudad ó Villa principal de vuestro distrito, donde no haya establecida Alhóndiga, la establezcáis, dando antes cuenta al Consejo; y en los Pueblos principales en que se considere conveniente establecer Mercado público, lo propongais al nuestro Consejo, teniendo consideracion á los dias, en que los haya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este Comercio; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que estimeis mas oportunas, para acordar

VIII.

en vista de todo lo conveniente: Que en quanto á los acopios de los Pósitos, en consecuencia de la Real Orden de once de Agosto de este año comunicada al Consejo, se observe la dada por el Superintendente de los Pósitos del Reyno á todos los Administradores de dichos Pósitos, asi para que no se apresuren á hacer compra de granos, ni despachar para ello Comisarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos; como para que á las Villas y Lugares, que no pudiesen efectivamente satisfacer el trigo, con que se les socorrió el año pasado de los mismos Pósitos, se les espere á que lo executen mas oportunamente: en el concepto de haberse prevenido al Superintendente de Pósitos de nuestra Real

or.

orden, para que dé las que soliciten los Pueblos, á fin de emplear el fondo de ellos en la compra de granos en aquellos, que tuvieren positiva necesidad de ello, luego que lo avisasen y se verificase: pues hasta ahora no se ha encontrado motivo, para que esta providencia fuese general: Ultimamente, que con arreglo á lo resuelto por N. R. P. en el citado Decreto de diez y seis del corriente acerca de la provision de la Tropa, acudais por la Via Reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro qualquiera particular; y solo en caso urgente en que se considere, que al Soldado puede faltar el pan, y á la Caballería la cebada, se han dado ordenes por la misma Via á los Intendentes, para que obliguen á dar el trigo y cebada á los Mercaderes, ó á otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes; y os mandamos, que os arregleis, cumplais y executeis en todo estas Reales Ordenes, cuidando no se exceda ni abuse de ellas; y caso que hubiere algun exceso, ó demóra de parte de los Asentistas, ó Administradores de Pósitos en perjuicio del Comun, lo representeis al Consejo con justificacion. Todo lo qual cumpliréis y egecutaréis, y haréis guardar, cumplir, observar y executar cada uno en la parte que os toque, y en vuestra jurisdiccion, sin contravenir, ni permitir se contraveniga en manera alguna á quanto en esta nuestra Carta vá dispuesto y mandado, pena de la nuestra merced, y de las contenidas en la citada

nues-

nuestra Real Pragmática , y de cincuenta mi  
maravedis, que se exigirán de vuestros bienes pa-  
ra la nuestra Cámara, y de proceder á lo demas  
que haya lugar : Que asi es nuestra voluntad;  
y que al traslado impreso de esta nuestra Car-  
ta , firmado de Don Ignacio Esteban de Igare-  
da , nuestro Escribano de Cámara mas antiguo,  
y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la  
misma fé y crédito , que á la original. Dada  
en esta Villa de Madrid á treinta dias del mes  
de Oçtubre de mil setecientos sesenta y cinco.  
Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Mar-  
tin de Gamio. Don Joseph Moreno. Don An-  
tonio Francisco Pimentel. Don Luis de Valle  
Salazár. Yo Don Ignacio Esteban de Igareda,  
Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la  
hice escribir por su mandado , con acuerdo de  
los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás  
Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor. Don  
Nicolás Verdugo.

*Es Copia de la Original , de que certifico.*

*Don Ignacio de Igareda;*

C.B 6000000010324

FEV-AV-CASAS-00032

...nuestra Real Pragmática, y de cincuenta mil  
 ...maravedís, que se exigían de los dichos  
 ...la nuestra Cámara, y de proceder a lo demandado  
 ...que haya lugar: Que así es nuestra voluntad;  
 ...y que al traslado impreso de esta nuestra Car-  
 ...ta, firmado de Don Ignacio Escribano de Ig-  
 ...da, nuestro Escribano de Cámara, y nuestro  
 ...y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la  
 ...también fe y crédito, que á la original se da  
 ...en esta Villa de Madrid á treinta días del mes  
 ...de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.  
 ...Diego Obispo de Cartagena, Don Juan Mar-  
 ...tin de Gamio, Don Joseph Moreno, Don An-  
 ...tonio Francisco Pimentel, Don Luis de Valle  
 ...Salazar, Yo Don Ignacio Escribano de Ig-  
 ...y Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la  
 ...hice escribir por su traslado, con acuerdo de  
 ...los de su Consejo: Registrada: Don Nicolás  
 ...Verdugo, Teniente de Chanciller Mayor, Don  
 ...Nicolás Verdugo, Registrador, y Escribano de  
 ...

Es copia de la Original, del que certifica...  
 ...de lo que en este traslado se contiene, y de  
 ...razón de lo que en el original se contiene, y  
 ...el número de las copias que se han de dar  
 ...representación de los dichos señores, y  
 ...y, y en cumplimiento de lo que en el  
 ...que en esta parte se requiere, y en su  
 ...en su forma, y en su virtud, se comen-  
 ...en su forma, y en su virtud, se comen-  
 ...en su forma, y en su virtud, se comen-  
 ...